

INGENIERO TÉCNICO (INDUSTRIAL) DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

TERCER EJERCICIO – SUPUESTO PRÁCTICO 1

ANEXO

9 de mayo de 2023

MEMORIA DEL PROYECTO TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDAD (EXTRACTO)

Se proyecta la instalación de una estación de servicio con centro de lavado y tienda, en una parcela de uso industrial, ubicada en la calle del Tinte, Norma Zonal 9.4b, cuyo uso característico es el industrial.

Superficie total de la parcela: 2.505,03 m² divididos en zona de suministro con marquesina, edificio con tienda y aseos, zona de lavado, plazas de aparcamiento, viales y accesos.

Se instalarán dos depósitos de almacenamiento de combustible de doble pared con detección automática de fugas, enterrados en cubeto de hormigón. Los dos depósitos serán de 50 m³ cada uno, con una capacidad total de almacenamiento de 90 m³ de combustible (gasolinas y gasóleos) y 10 m³ de aditivo.

Las bocas de descarga estarán centralizadas en una de las isletas de repostaje.

La zona de suministro constará de siete isletas (gasóleos, gasolinas y aditivo para gasóleo) cubierta con una marquesina de 547 m² (tres isletas dispondrán de un aparato surtidor multiproducto de 8 mangueras, otras dos isletas dispondrán de aparatos surtidores multiproducto de 6 mangueras). Las dos últimas darán servicio a los vehículos pesados.

El edificio de 79,81 m² de superficie en planta baja estará distribuido en: zona de venta, aseos, vestuarios, cuarto de basuras, oficina de control, punto de pago y cuadro eléctrico.

El centro de lavado, con caja técnica de 21,15 m², contará con 6 posiciones de lavado manual (boxes) y 10 de aspirado. Además, dispondrá de un equipo aire-agua.

Se dispondrá de una zona de aparcamiento con 4 plazas en batería en el límite de la parcela.

INSTALACIONES Y ELEMENTOS DE TRABAJO DE CARÁCTER FIJO CON REPERCUSIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD O INCIDENCIA AMBIENTAL

- 1 equipo de climatización bomba de calor, 1x1, de potencia frigorífica 7,10 kW, potencia calorífica 8,00 kW y caudal aire exterior 0,92 m³/s
- 1 equipo de climatización bomba de calor, 1x1, de potencia frigorífica 3,6 kW, potencia calorífica 4,10 kW y caudal aire exterior 0,75 m³/s
- 1 cortina de aire - para puertas automáticas 0,66 m³/s potencia 0,166
- 1 Equipo de frío industrial, para mural frigorífico de tienda de potencia frigorífica 4,3 kW y caudal aire exterior 0,80 m³/s
- 1 extractor para ventilación de aseos y cuarto de basuras de 0,197 kW de potencia consumida y caudal 0,093 m³/s
- 1 caldera a gas natural para ACS, de potencia térmica 64,6 kW
- 1 equipo solar térmica para ACS, tipo Termosifón, con superficie de captación de 4 m²
- 2 depósitos enterrados doble pared de 50 m³ cada uno (90 m³ gasóleos y gasolinas y 10 m³ Aditivos) La capacidad es inferior a 200 t

- 5 aparatos surtidores con un total de 36 mangueras (dos de ellos dotados de esclavos para vehículos pesados)
- 2 sistemas de recuperación de vapores en fase I y II
- Sistema de lavado para boxes de lavado manual, compuesto por:
 - 6 bombas de presión de agua para las lanzas pulverizadoras
 - 6 dosificadores para el detergente biodegradable
 - 1 grupo de presión de agua hasta 4 kg/cm²
 - 1 generador de agua caliente alimentado a gas natural
 - 1 equipo desmineralizador de agua por ósmosis
 - 1 bomba para reparto de agua osmotizada
 - 1 separador de hidrocarburos de 6000 litros de capacidad y caudal de 20 l/s

TABLA DE SUPERFICIES

ZONA	m ²
EDIFICIO	79,81
REPOSTAJE	600,00
ZONA LAVADO	186,05
CASETA TÉCNICA LAVADO	21,15
INSTALACIÓN ASPIRACIÓN	140,00
APARCAMIENTO	75,70
INSTALACIÓN AIRE AGUA	15,00
INSTALACIÓN PUNTO LIMPIO	3,00
VIALES Y ACERAS	1.384,32
TOTAL PARCELA	2.505,03

Ref: cua 29-14

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades sobre las condiciones a aplicar a la implantación de gasolineras en parcelas no calificadas como dotacional de servicio público.

Palabras Clave: Usos urbanísticos. Servicios públicos (estaciones de servicio)

Con fecha, 11 de junio de 2014 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de relativa a las condiciones a aplicar a la implantación de gasolineras en parcelas cuyo uso cualificado no se corresponde con el dotacional de servicios públicos en la categoría de instalaciones de suministro de combustibles para vehículos.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, (en adelante NN.UU).
- Normas del Plan Especial de Instalaciones de Suministro de Combustible para Vehículos, (en adelante PEIC).
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (en adelante RD-L 4/2013).
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante LSH).
- Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en adelante RD-L 6/2000).
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (en adelante LEACM).
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante LEA).

CONSIDERACIONES

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA) interesa el criterio de esta Secretaría Permanente con relación a las condiciones a aplicar a la implantación de gasolineras en parcelas cuyo uso cualificado no se corresponde con el dotacional de servicios públicos en la categoría de instalaciones de suministro de combustibles para vehículos, y donde, o bien, el planeamiento vigente posibilita usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, o bien, donde existan establecimientos relativos a estos usos.

Con la aprobación del RD-L 4/2013, según se expresa en su Exposición de motivos,

«...se adoptan una serie de medidas tanto en el mercado mayorista como en el minorista [de los combustibles de automoción], que permitirán incrementar la

competencia efectiva en el sector, reduciendo las barreras de entrada a nuevos entrantes y repercutiendo positivamente en el bienestar de los ciudadanos.

...

En el ámbito minorista del sector, se proponen medidas para eliminar barreras administrativas, simplificar trámites a la apertura de nuevas instalaciones de suministro minorista de carburantes y medidas para fomentar la entrada de nuevos operadores.

Se facilita la apertura de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, profundizándose en los objetivos marcados por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio...»

Estas medidas se implementan a través de la modificación puntual de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH), que establece el marco sectorial básico, en particular del suministro de hidrocarburos líquidos y del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (RD-L 6/2000).

El art. 39 del RD-L 4/2013 modifica el apartado 2 del art. 43 de la LSH dándole una nueva redacción. Entre otras se introduce, por un lado, el mandato de que «[L]os instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta», y por otro, se posibilita a que «[L]os usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio».

En el art. 40 del RD-L 4/2013 se da una nueva redacción al art. 3 del RD-L 6/2000, en los siguientes términos:

«Artículo 3 Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales

1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.

4. La superficie de la instalación de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para éstos.»

A la vista de estas disposiciones legales de carácter básico, el régimen de admisibilidad de implantación del uso dotacional de servicios públicos en su categoría de instalaciones de suministro de combustibles para vehículos establecido por las NN. UU, se ve sustancialmente alterado a abrirse un abanico mayor de posibilidades.

Teniendo presente que las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos son una categoría dotacional de servicio público, con independencia de donde se implante el servicio, se admite su implantación dentro del régimen de los usos compatibles, además de los emplazamientos definidos como uso cualificado en el apartado 3 del art. 7.11.6 de las NN. UU para estaciones de servicio y unidades de suministro, en parcelas, donde se permita como uso cualificado o compatible alternativo:

- el uso de servicios terciarios en su clase de comercial.
- el uso industrial.
- el uso dotacional de servicios públicos en su categoría de otros servicios públicos, cuando se trate de emplazamientos para Estaciones de ITV.

En estas situaciones las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos se integrarán dentro del régimen de usos alternativos o complementarios aplicables a la parcela en cuestión, en función de la existencia o no de edificación.

En todos estos casos serán de aplicación las condiciones específicas dictadas en el art. 7.11.6 de las NN. UU y siempre dentro de los límites de las condiciones especificadas en la norma zonal u ordenanza particular del planeamiento correspondiente. Es por ello que parece adecuado hacer una serie de observaciones.

- En el apartado 3.e) del citado art. 7.11.6 de las NN. UU, se establecen las condiciones particulares para las estaciones de servicio remitiendo a una Ordenanza Reguladora de instalaciones de suministro de combustible para vehículos la mayor parte de la regulación pormenorizada. No obstante, de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de las NN. UU, queda derogado «*el PEIC (Plan Especial de instalaciones de suministro de combustible para vehículos) si bien, en tanto sea aprobada la Ordenanza Reguladora de instalaciones de suministro de combustible para vehículos citada en la Disposición Adicional 9, serán de aplicación las normas del referido Plan Especial de instalaciones de suministro de combustible para vehículos en lo que no contradigan a las presentes Normas [NN. UU]*». El PEIC citado también dicta normas para la implantación de unidades de suministro en parcela, las cuales se aplican con carácter supletorio y bajo el mismo principio de no colisión con las NN. UU.
- Es importante indicar que, en atención al mandato de carácter básico dictado en el art. 39 del RD-L 4/2013 que modifica el apartado 2 del art. 43 de la LSH, «[L]os instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta»; por lo que las normas del PEIC que no tengan naturaleza urbanística, se aplicarán supletoriamente a las especificadas en la normativa sectorial de aplicación.

- Cuando la instalación de suministro de combustible se implante dentro del régimen de usos alternativos,
 - o la edificabilidad en ningún caso podrá superar la edificabilidad regulada, en su caso, para la implantación del uso alternativo en la parcela objeto de la actuación;
 - o en estos casos, igualmente, se deberán respetar el resto de parámetros y condiciones de la edificación especificados en la norma zonal u ordenanza particular del planeamiento correspondiente (posición, ocupación, volumen y forma, etc), de manera que la aplicación de las condiciones específicas dictadas para las instalaciones de suministro de combustible para vehículos (art. 7.11.6 de las NN. UU y PEIC) no desvirtúe la citada regulación;
 - o será de aplicación el régimen para usos asociados y complementarios establecidos en la correspondiente norma zonal u ordenanza particular del planeamiento aplicable y no el contemplado en las normas del PEIC.
- Cuando la instalación de suministro de combustible se implante dentro del régimen de usos complementarios,
 - o la parcela sobre la que se levante la edificación de uso exclusivo referida a los usos analizados en la presente consulta, deberá tener la superficie indicada como mínima en el art. 7.11.6 de las NN. UU;
 - o la edificabilidad señalada en el apartado 3 del art. 7.11.6 para este tipo de instalaciones se integrará en el cómputo de la edificabilidad asignada a la parcela, sin que en ningún caso se pueda superar ésta, y debiendo observar, a su vez, las condiciones generales dictadas en las NN. UU para los usos compatibles;
 - o se deberán respetar el resto de parámetros y condiciones de la edificación especificados en la norma zonal u ordenanza particular del planeamiento correspondiente;
 - o en estos supuestos no resulta admisible implantar los usos complementarios definidos en el PEIC, salvo que se contemplen dentro del régimen de usos asociados y complementarios establecidos en la correspondiente norma zonal u ordenanza particular del planeamiento aplicable.

En la consulta formulada se cuestiona la necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la implantación de unidades de suministro, dado su menor extensión, complejidad y tamaño en comparación con las estaciones de servicio.

Sobre esta cuestión solo se puede acudir a la legislación sobre la materia, que no es otra que la LEACM, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal, en especial lo dictado en la Disposición Derogatoria Única y Disposición final undécima de la LEA.

El art. 22 de la LEACM obliga a que los proyectos y actividades, públicos o privados, enumerados en los Anexos Segundo y Tercero de esa Ley se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental. En el Anexo Tercero con el epígrafe 50 se incluyen las «Instalaciones para el suministro de carburantes o combustibles a vehículos». Es por ello, que en tanto en

cuando sea de aplicación la LEACM en los términos actuales, la Declaración de Impacto Ambiental favorable constituye requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias que los proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental precisen para su ejecución, siendo, asimismo, el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental vinculante para tales autorizaciones o licencias (art. 36).

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto y con los datos facilitados en la consulta, esta Secretaría Permanente considera que, al amparo de lo dispuesto en el RD-L 4/2013 como legislación básica, se admite su implantación dentro del régimen de los usos compatibles, además de los emplazamientos definidos como uso cualificado en el apartado 3 del art. 7.11.6 de las NN. UU para estaciones de servicio y unidades de suministro, en parcelas, donde se permita como uso cualificado o compatible alternativo:

- el uso de servicios terciarios en su clase de comercial.
- el uso industrial.
- el uso dotacional de servicios públicos en su categoría de otros servicios públicos, cuando se trate de emplazamientos para Estaciones de ITV.

En estas situaciones las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos se integrarán dentro del régimen de usos alternativos o complementarios aplicables a la parcela en cuestión, en función de la existencia o no de edificación, con los criterios y observaciones expuestos en las consideraciones.

La implantación de unidades de suministro, con independencia de su extensión, complejidad y tamaño, debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la LEACM.

Madrid, a 29 de julio de 2014

Normas Urbanísticas

Normas del Plan Especial de Instalaciones de Suministro de Combustible para Vehículos

Marginal: ANM 1994\6

Tipo de Disposición: Normas Urbanísticas

Fecha de Disposición: 28/07/1994

Publicaciones:

- BO. Comunidad de Madrid 27/10/1994 num. 255 pag. 53-57

Afecta a:

- Deroga a Acuerdo Pleno núm. 10 de 25 noviembre 1982, BAM núm. 4492 de 3 marzo 1983, pág. 196

TITULO PRELIMINAR . Objeto, ámbito de aplicación y contenido del Plan Especial

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.1 Las presentes normas, que constituyen la parte dispositiva del Plan Especial de Instalaciones de Suministro de Combustibles para Vehículos, tienen por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las Condiciones a las que deben ajustarse las mencionadas instalaciones en el término municipal de Madrid, de acuerdo con lo previsto en los restantes documentos del Plan Especial.

1.2. Las prescripciones contenidas en estas normas serán de aplicación tanto a las nuevas instalaciones como a las existentes a la entrada en vigor del Plan Especial, con las particularidades que se especifican en el articulado.

1.3. Con independencia de lo señalado en estas normas, las obras e instalaciones deberán cumplir la normativa de carácter general o específico que les sea de aplicación.

Artículo 2. Emplazamiento de las instalaciones.

2.1. Como complemento de las instalaciones existentes que se recogen en el Plan Especial, las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos se implantarán en los emplazamientos que establece el mismo, salvo lo indicado en el artículo 37.

2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2.e) del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, los Planes Parciales que desarrollen ámbitos de suelo urbanizable programado determinarán, en su caso, los emplazamientos reservados para nuevas instalaciones de suministro de combustibles para vehículos, como servicios de interés público y social, debiendo reunir las condiciones que se establecen en las presentes normas. En este supuesto deberá, en cualquier caso, tramitarse una modificación de este Plan Especial.

2.3. Las instalaciones de suministro de combustibles sin venta al público y destinadas al uso exclusivo de vehículos vinculados a actividades concretas, tales como empresas de transporte, estaciones de autobuses, aeropuertos y similares, quedan fuera del ámbito de aplicación de estas normas, salvo las prescripciones técnicas contenidas en el título tercero.

Artículo 3. Vigencia del Plan Especial.

El Plan Especial entra en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva. Su vigencia es indefinida, sin perjuicio de sus eventuales modificaciones y revisiones.

Artículo 4. Modificación del Plan Especial.

Se entenderá por modificación del Plan Especial toda alteración de su contenido. Las modificaciones se ajustarán a las mismas disposiciones que rigen su tramitación y aprobación.

Artículo 5. Interpretación de las determinaciones del Plan Especial.

La interpretación de las disposiciones del Plan Especial en las que exista algún grado de indeterminación corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 6. Licencias.

6.1. La implantación de instalaciones de suministro de combustibles para vehículos estará sujeta a licencia previa de edificación y de actividad e instalación y su puesta en uso a la obtención de las licencias de primera ocupación y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y en la ordenanza especial de tramitación de licencias y control urbanístico.

6.2. Las licencias de edificación y de actividad e instalación, por un lado, y las de primera ocupación y funcionamiento, por otro, se solicitarán y tramitarán de forma conjunta, a fin de garantizar la coordinación de las actuaciones y la seguridad jurídica del peticionario.

6.3. Las licencias que requieran concesión o autorización municipal previa podrán entenderse otorgadas por el propio acuerdo de concesión o autorización si se cumplen las condiciones establecidas en la ordenanza especial de tramitación y licencias y control urbanístico.

TITULO I . Condiciones de las instalaciones

CAPITULO PRIMERO. Definiciones y régimen de funcionamiento

Artículo 7 . Definiciones

7.1. Las instalaciones de suministro de combustible para vehículos se clasifican en:

- Estaciones de servicio:

Son aquellas instalaciones destinadas al suministro de combustible para vehículos que disponen de un mínimo de tres aparatos surtidores. Estas instalaciones deberán estar dotadas obligatoriamente de aparatos de suministro de aire comprimido y de agua.

- Unidades de suministro:

Son aquellas instalaciones destinadas al suministro de combustible para vehículos que disponen de un máximo de dos aparatos surtidores. El número de posiciones de suministro simultáneo, definido en el apartado 7.4, no podrá ser superior a cuatro.

Las unidades de suministro podrán situarse:

En zonas integradas en la red viaria, tales como las aceras públicas, ensanchamientos de calzadas y similares.

En parcela.

7.2. Usos complementarios.

Son los usos cuya coexistencia con la actividad principal de suministro y venta de combustibles para vehículos se considera admisible por las características del servicio que en ellos se presta.

7.3. Puestos de suministro.

Se definen como los espacios susceptibles de ser ocupados por los vehículos durante las operaciones de repostamiento de combustible.

7.4. Número de posiciones de suministro simultáneo.

Se define como el número de vehículos que pueden repostar simultáneamente en una estación de servicio o unidad de suministro.

Este índice se considerará representativo de la capacidad de servicio de una instalación.

7.5. Zona de suministro.

Se denomina zona de suministro el espacio ocupado por las isletas de suministro o, en su caso, aceras de suministro, sobre las cuales se sitúan los aparatos surtidores, y por los puestos de suministro.

7.6. Zona de descarga.

Se denomina zona de descarga el espacio o espacios de 16 metros de longitud mínima por 5 metros de anchura mínima destinado al traspaso de combustible desde el camión cisterna a los depósitos enterrados y al estacionamiento de dicho camión cisterna durante la operación. En su interior quedarán incluidas las bocas de carga de los depósitos.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento.

- 8.1. La operación de suministro de combustible para vehículos podrá efectuarse en régimen de autoservicio o en régimen de suministro por empleado.
- 8.2. El Ayuntamiento podrá establecer los mecanismos que estime convenientes a fin de garantizar el suministro a los usuarios en horas nocturnas y en días festivos.

Artículo 9. Información al usuario.

Además de la información al usuario que determina la normativa específica en materia de protección de los consumidores, todas las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos deberán indicar claramente el emplazamiento de las instalaciones más próximas.

CAPITULO II. Condiciones de las Instalaciones de suministro de combustibles para vehículos

SECCION PRIMERA. Condiciones particulares de las estaciones de servicio

Artículo 10. Ámbito de aplicación.

10.1. Las condiciones de parcela mínima, edificabilidad, altura y ocupación máximas y las de separación a linderos y a edificaciones situadas en el exterior de la parcela serán aplicables únicamente a las obras de nueva planta. Para el resto de las obras de nueva edificación (reconstrucción, ampliación y sustitución) estas condiciones serán las fijadas por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en función de la clasificación y calificación del suelo en el que se ubiquen.

10.2. El resto de las condiciones que se señalan en esta sección serán de aplicación, salvo indicación expresa en otro sentido, a todas las obras de nueva edificación.

10.3. Cuando se establezcan distintas condiciones para las diferentes clases de suelo, las aplicables al suelo de sistemas generales serán las correspondientes al suelo colindante que sea predominante.

Artículo 11. Parcela mínima.

11. 1. La parcela para la instalación de una estación de servicio en suelo clasificado como urbano o urbanizable tendrá una superficie mínima de 1.000 metros cuadrados.

11.2. La parcela para la instalación de una estación de servicio en suelo clasificado como no urbanizable tendrá una superficie mínima de 2.000 metros cuadrados.

11.3. Este artículo será de aplicación exclusivamente a las obras de nueva planta.

Artículo 12. Edificabilidad.

12.1. En suelo clasificado como urbano o urbanizable el coeficiente máximo de edificabilidad será de 0,25 metros cuadrados por metro cuadrado de parcela neta en los primeros 2.500 metros cuadrados de superficie de parcela y de 1 metro cuadrado por cada 10 metros cuadrados de parcela neta en los restantes.

12.2. En suelo clasificado como no urbanizable el coeficiente máximo de edificabilidad será de 1 metro cuadrado por cada 10 metros cuadrados de parcela neta, sin que la superficie edificada total pueda superar los 750 metros cuadrados.

12.3. Este artículo será de aplicación exclusivamente a las obras de nueva planta.

Artículo 13. Ocupación máxima.

13.1. En suelo urbano o urbanizable la superficie ocupada por las edificaciones no podrá superar el 25 por 100 de la superficie de la parcela, debiendo, además, quedar libre de edificaciones, elementos de cubrición no cerrados e instalaciones sobre rasante el 25 por 100, al menos, de la superficie de la parcela.

13.2. En suelo no urbanizable la superficie ocupada por las edificaciones no podrá superar el 10 por 100 de la superficie de la parcela, debiendo, además, quedar libre de edificaciones, elementos de cubrición no cerrados e instalaciones sobre rasante el 40 por 100, al menos, de la superficie de la parcela.

13.3. Este artículo será de aplicación exclusivamente a las obras de nueva planta.

Artículo 14. Altura de las edificaciones.

14.1. El número de plantas admisible, sobre rasante se fija en dos.

14.2. La altura máxima de cornisa será de 750 centímetros.

14.3. Este artículo será de aplicación exclusivamente a las obras de nueva planta.

Artículo 15. Construcciones bajo rasante.

15.1. Únicamente se admitirá una planta bajo rasante, que sólo podrá destinarse a locales de instalaciones, almacenes, archivos y aseos y vestuarios de trabajadores.

15.2. Este artículo será de aplicación a las obras de nueva edificación.

Artículo 16 . Altura libre en planta baja.

16.1. La altura libre mínima en planta baja será de 3 metros, salvo en aseos, vestuarios y locales de instalaciones donde podrá reducirse hasta 220 centímetros.

16.2. Este artículo será de aplicación a las obras de nueva edificación.

Artículo 17. Posición de la edificación con respecto a la alineación exterior.

La edificación podrá construirse con la línea de fachada sobre la alineación exterior, salvo que la normativa aplicable en función de la zona donde se ubique la parcela exija retranqueo obligatorio.

Artículo 18 . Separación a linderos.

18.1. La separación de la línea de edificación a los linderos laterales de la parcela será, como mínimo, de 4 metros.

18.2. Este artículo será de aplicación exclusivamente a las obras de nueva planta.

Artículo 19 . Elementos de cubrición no cerrados

19.1. Las marquesinas y elementos similares no podrán superar una altura total de 10 metros.

19.2. Se separarán de los linderos laterales de la parcela, al menos, una distancia igual a la mitad de su altura total.

19.3. Su superficie será la necesaria para proteger de la intemperie la zona de suministro.

19.4. Estos elementos no computarán a efectos de cálculo de la edificabilidad.

19.5. Este artículo será de aplicación a las obras de nueva edificación, salvo el apartado segundo que se aplicará únicamente a las obras de nueva planta y sustitución total.

Artículo 20. Elementos publicitarios o de señalización.

20.1. Los elementos publicitarios o de señalización, tales como monolitos, banderines y similares, no podrán superar los 10 metros de altura y deberán instalarse obligatoriamente en el interior de la parcela.

20.2. Se separarán de los linderos laterales de la parcela, como mínimo, una distancia igual a la mitad de su altura.

20.3. Este artículo será de aplicación a las obras de nueva edificación.

Artículo 21. Condiciones estéticas.

21.1. Los criterios de diseño, composición, materiales y colores son libres, salvo en las parcelas ubicadas en las zonas 1 y 2 del Plan General de Ordenación Urbana y en las que, sin estar incluidas en el supuesto anterior, sean colindantes con edificios afectados por algún régimen de protección, en las que el proyecto deberá contemplar soluciones para se integren adecuadamente en el entorno.

21.2 Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá exigir diseños cromáticos y aplicación de revegetaciones que disminuyan el impacto estético de la instalación.

Artículo 22. Accesos y salidas.

Los accesos y salidas de las estaciones de servicio se diseñarán de acuerdo con las características del viario de la zona, de forma que el impacto sobre el tráfico sea el menor posible, Requeriendo informe de los servicios municipales competentes.

Artículo 23. Separación de instalaciones a edificaciones situadas en el interior de la parcela.

23.1. La distancia mínima, medida en proyección ortogonal, de un depósito a cualquier elemento de una edificación, incluidas marquesinas, situada en el interior de la parcela será la establecida por la normativa específica, con un mínimo de 2 metros.

23.2. Este artículo será de aplicación a las obras de nueva edificación.

Artículo 24 . Separación de instalaciones a edificaciones situadas en el exterior de la parcela.

24.1. La distancia mínima media en proyección ortogonal de un depósito a edificaciones situadas en el exterior de la parcela será de 7 metros si la capacidad del depósito es inferior o igual a 30.000 litros, de 12 metros si la capacidad del depósito es superior a 30.000 litros e inferior o igual a 50.000 litros y de 17 metros si su capacidad es superior a 50.000 litros.

24.2. Si en las parcelas colindantes o separadas de la instalación por un vial no existiera edificación, la distancia se medirá hasta el punto más cercano del área de movimiento de la edificación correspondiente a la parcela.

24.3. A efectos del régimen de distancias que se establece en el presente artículo, los aparatos surtidores, las bocas de carga y las salidas al exterior de las tuberías de ventilación se asimilarán a depósitos de capacidad inferior a 30.000 litros.

24.4. Este artículo será de aplicación exclusivamente a las obras de nueva planta.

Artículo 25 . Plazas de aparcamiento.

25.1. Las estaciones de servicio deberán disponer de plazas para el aparcamiento prolongado de vehículos en número de una por cada 500 metros cuadrados de superficie de la estación de servicio, o fracción.

25.2. No contabilizarán como plazas de aparcamiento los puestos de suministro de combustible, las zonas de espera para repostamiento de combustibles, los puestos de suministro de aire comprimido y agua y similares.

25.3. Con independencia de lo anterior, los usos complementarios dispondrán de la dotación de plazas de aparcamiento que establece el Plan General de Ordenación Urbana.

25.4. Las plazas de aparcamiento se emplazarán de forma que no entorpezcan el funcionamiento de la instalación, debiendo marcarse claramente sus límites en el pavimento.

25.5. La dotación de plazas de aparcamiento señalada en este artículo será exigible en las obras de nueva planta y sustitución total.

Artículo 26 . Aseos.

26.1. Las estaciones de servicio dispondrán de aseos independientes para trabajadores y público.

26.2. Los aseos y vestuarios para trabajadores se ajustarán a lo dispuesto por la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo. La dotación mínima será de un lavabo, un inodoro y una ducha.

26.3. Los aseos para el público dispondrán de un lavabo y un inodoro para cada sexo en estaciones de servicio de hasta 12 posiciones de suministro simultáneo, aumentándose en un lavabo y un inodoro más por sexo por cada ocho posiciones de suministro simultáneo adicionales o fracción.

26.4. En las estaciones de servicio que se emplacen, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Especial, en parcelas colindantes con zonas verdes, se reservará una dotación de aseos para los usuarios de la zona verde, que será, como mínimo, igual a la dotación para los usuarios de la estación de servicio resultante de la aplicación de lo expresado en el apartado tercero de este artículo.. Estos aseos afectos a la zona verde tendrán acceso directo desde la misma y serán independientes de los correspondientes a la instalación o a sus usos complementarios.

26.5. Este artículo será de aplicación a las obras de nueva edificación.

Artículo 27 . Zona de descarga.

27.1. Las zonas de descarga de combustible se emplazarán en el interior de la parcela de forma que no impidan la circulación en la instalación y no impliquen impactos negativos en el tráfico del viario adyacente.

27.2. Los límites de la zona o zonas de descarga se marcarán claramente en el pavimento.

Artículo 28 . Condiciones de las obras en los edificios en estaciones de servicio existentes.

Las obras de reestructuración, acondicionamiento, consolidación, conservación y restauración y las obras exteriores en estaciones de servicio existentes a la entrada en vigor del Plan Especial estarán sujetas a la normativa del Plan General de Ordenación Urbana en función de la clasificación y calificación del suelo en el que se ubiquen.

SECCION SEGUNDA. Condiciones de las unidades de suministro en parcela

Artículo 29. Parcela mínima.

La parcela mínima para la instalación de una unidad de suministro en zonas no incluidas en la red viaria tendrá una superficie de 350 metros cuadrados, sin perjuicio de lo dispuesto en esta materia para el suelo no urbanizable por la normativa urbanística vigente.

Artículo 30 . Edificabilidad

El coeficiente máximo de edificabilidad será de 0,6 metros cuadrados por cada 10 metros cuadrados de parcela neta, sin que la superficie total edificada pueda superar los 50 metros cuadrados.

Artículo 31 . Altura de las edificaciones.

31.1. Las edificaciones se desarrollarán en planta única, no permitiéndose plantas o edificaciones bajo rasante, salvo las necesarias para alojar los depósitos de combustible, depósitos de agua o instalaciones.

31.2. La altura máxima de coronación será de 450 centímetros.

Artículo 32. Separación a linderos.

La línea de edificación se separará de los linderos laterales de la parcela, al menos, 250 centímetros, excepto en suelo no urbanizable donde esta separación será de 4 metros, como mínimo.

Artículo 33 . Elementos de cubrición no cerrados.

33.1. Las marquesinas y elementos similares no podrán superar los 200 metros cuadrados, ni tener una altura total superior a 7 metros.

33.2. Se separarán de los linderos laterales de la parcela, como mínimo, una distancia igual a la mitad de su altura total, con un mínimo de 3 metros.

Artículo 34. Aseos.

Las unidades de suministro en parcela dispondrán, como mínimo, de un aseo utilizable por el público, con un inodoro y un lavabo por sexo.

Artículo 35 . Plazas de aparcamiento.

Las unidades de suministro en parcela cuya superficie sea superior a 500 metros cuadrados estarán dotadas de una plaza de aparcamiento para el estacionamiento prolongado de vehículos, aumentándose esta dotación en una plaza por cada 500 metros cuadrados adicionales.

Artículo 36 . Otras condiciones.

Las unidades de suministro en parcela cumplirán las condiciones de posición de la edificación con respecto a la alineación exterior, elementos de señalización o publicitarios, condiciones estéticas, accesos y salidas, separación de instalaciones a edificaciones situadas en el interior o en el exterior de la parcela y condiciones de la zona de descarga que se establecen en la sección anterior para las estaciones de servicio.

SECCION TERCERA. Condiciones de las unidades de suministro en zonas integradas en la red viaria

Artículo 37 . Emplazamiento y diseño de las unidades de suministro en zonas integradas en la red viaria.

37.1. Estas instalaciones se ubicarán en los emplazamientos previstos en este Plan Especial. No obstante, si se considera necesario para una mejor dotación en determinadas áreas, el Ayuntamiento podrá autorizar unidades de suministro en aceras públicas y otras zonas integradas en la red viaria no previstas expresamente en este Plan Especial, previo informe de los Servicios competentes.

37.2. Con independencia de la solución constructiva adoptada, las unidades de suministro que se instalen en zonas integradas en la red viaria, tales como aceras, se asimilarán a elementos de mobiliario urbano, requiriendo homologación o aprobación previa del Ayuntamiento, sin que la edificación pueda superar los 20 metros cuadrados, ni los elementos de cubrición no cerrados puedan ocupar más de 100 metros cuadrados.

37.3. El diseño del acceso a la unidad de suministro y de la incorporación de los vehículos a la vía, así como el dimensionamiento de las zonas de espera y de suministro, requerirán informe de los servicios municipales competentes.

37.4. Las condiciones que se señalan en esta sección serán de aplicación tanto a las unidades de suministro de nueva implantación como a las existentes.

Artículo 38. Altura máxima.

La altura máxima total será de 450 centímetros.

Artículo 39. Zona libre de paso.

Las instalaciones deberán dejar libre para la circulación de peatones una anchura mínima de acera de 250 centímetros.

Artículo 40. Separación de las instalaciones a edificaciones..

La separación de los depósitos a las edificaciones más próximas será la establecida por la normativa específica, con un mínimo de 2 metros.

TITULO II . Usos complementarios

CAPITULO PRIMERO . Estaciones de servicio

Artículo 41 . Usos complementarios admitidos.

41.1. En estaciones de servicio se admitirán como usos complementarios los siguientes:

- Instalaciones de lavado de vehículos.
- Instalaciones de engrase y pequeños talleres de reparación de vehículos.
- Actividades de venta al por menor. - Bares, cafeterías y restaurantes. - Aparcamientos al aire libre de vehículos ligeros o pesados.

41.2. En ningún caso los usos complementarios podrán desvirtuar el carácter de actividad principal de la instalación de suministro de combustibles.

Artículo 42. Instalaciones de lavado de vehículos.

42.1. Los recorridos de los vehículos usuarios de las instalaciones de lavado serán, en el interior de la instalación, independientes de los recorridos para el suministro de combustible, salvo que se justifique que las interferencias que puedan producirse no suponen un impacto negativo en el tráfico exterior.

42.2. En las instalaciones de lavado en continuo deberá existir en el interior de la parcela una zona de espera en línea antes de cada instalación de, al menos, 25 metros, y una zona exclusiva para la limpieza interior de los vehículos adecuadamente dimensional para evitar dificultades en la circulación interior.

42.3. En las instalaciones de lavado discontinuo la zona de espera podrá resolverse mediante un espacio equivalente de estacionamiento en batería o en ángulo.

42.4. En función de las características del tráfico del viario de la zona, de la proximidad de intersecciones u otros puntos conflictivos y de la implantación propuesta, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones particulares restrictivas que garanticen que las instalaciones de lavado no influyan negativamente en el tráfico.

Artículo 43 . Instalaciones de engrase y pequeñas reparaciones de vehículos.

43.1. En el interior de las parcelas ocupadas por estaciones de servicio podrán autorizarse, sujetas al cumplimiento de la normativa que con carácter general o específico les sea de aplicación, las estaciones de engrase y pequeñas reparaciones, tal como reparación o reposición de neumáticos, tubos de escape o cristalería del automóvil, instalaciones de diagnóstico, electricidad y similares, siempre que estas instalaciones puedan considerarse como servicios auxiliares para los usuarios de la estación de servicio.

43.2. Quedan expresamente prohibidos los talleres de chapa y pintura.

Artículo 44 . Actividades de venta al por menor, bares, cafeterías y restaurantes.

44.1. En el interior de las parcelas ocupadas por estaciones de servicio podrán autorizarse, sujetas al cumplimiento de la normativa que con carácter general o específico les sea de aplicación, bares, cafeterías, restaurantes y actividades de venta al por menor de lubricantes, repuestos y otros productos relacionados con el automóvil, incluso exposición y venta de vehículos, productos de alimentación envasados, bebidas, prensa y otros artículos que no desvirtúen el carácter de servicio al usuario de la instalación de suministro de combustible que debe tener la actividad. En esta categoría quedarán incluidas las máquinas expendedoras automáticas.

44.2. Los productos de alimentación y bebidas en el espacio destinado a tienda únicamente podrán exponerse y dispensarse envasados y deberán estar claramente separados del resto de los productos a la venta.

Artículo 45. Aparcamientos al aire libre de vehículos ligeros o pesados.

Estas zonas de estacionamiento serán independientes de la dotación obligatoria de aparcamiento regulada en el artículo 25 y estarán separadas físicamente de la estación de servicio, sin que los accesos y salidas de estas zonas perturben el normal funcionamiento de la instalación principal.

Artículo 46. Otras instalaciones.

46.1. Podrá autorizarse en parcelas destinadas a albergar estaciones de servicio la implantación de otros usos complementarios además de los relacionados en este capítulo, configurando áreas de servicio o estaciones integradas de servicio sujetas a las condiciones particulares que se establezcan.

46.2. En el interior de las estaciones de servicio podrán implantarse surtidores para suministro de combustible para calefacción e instalaciones de suministro de gas licuado propano para automoción, en las condiciones fijadas por la normativa específica.

46.3. Las instalaciones de suministro de gas licuado propano para automoción estarán diferenciadas del resto de las existentes en la parcela.

CAPITULO II . Unidades de suministro en parcela**Artículo 47. Usos complementarios en unidades de suministro en parcela.**

En estas instalaciones se admitirán actividades de venta al por menor en las condiciones señaladas en el artículo 44 de estas normas, con un límite superior de 25 metros cuadrados.

CAPITULO III . Unidades de suministro en zonas integradas en la red viaria**Artículo 48. Usos complementarios en unidades de suministro en zonas integradas en la red viaria.**

En estas instalaciones no será admisible ningún tipo de actividad complementaria, salvo la venta directa al usuario de lubricantes y productos asimilables.

TITULO III . Protección ambiental y seguridad contra incendios

CAPITULO PRIMERO . Protección ambiental

Artículo 49. Enterramiento de los depósitos.

49.1. Todos los depósitos de almacenamiento de combustibles, con independencia de la clase de suelo en la que se ubiquen y del tipo de depósitos instalados, se dispondrán enterrados en arena de río lavada, seca e inerte, en el interior de cubetos impermeabilizados, dotados de un sistema que permita comprobar desde el exterior la existencia de fugas.

49.2. El material de relleno de los cubetos podrá variarse cuando razones técnicas justificadas así lo aconsejen.

49.3. La distancia mínima entre depósitos en el cubeto será de 1 metro y entre cualquiera de ellos y los muros laterales e inferior delimitadores del cubeto de 50 centímetros.

49.4. En casos excepcionales y previo informe de los servicios municipales competentes podrá sustituirse el cubeto por otras soluciones técnicas de eficacia equivalente, tales como depósitos homologados de doble pared con sistema incorporado de detección de fugas.

49.5. Los materiales de construcción de tuberías y depósitos, sus protecciones, las pruebas y ensayos a efectuar, las condiciones de las bocas de hombre y demás prescripciones técnicas se ajustarán a lo previsto en su normativa específica.

Artículo 50. Arquetas de carga.

Las arquetas en las que se alojen las bocas de carga de los depósitos se impermeabilizarán anteriormente. Su diseño permitirá la recogida de los posibles derrames que pudieran producirse.

Artículo 51. Redes de saneamiento.

51.1. Las redes de saneamiento serán separativas, debiendo proyectarse redes independientes para las aguas susceptibles de ser hidrocarburadas, por un, lado, y para el resto de las aguas, por otro.

51.2. Las primeras serán estancas, construidas con materiales resistentes a los hidrocarburos y dotadas de sumideros sifónicos y sistema separador de hidrocarburos previo a la acometida a la red de alcantarillado o al punto de vertido a los cauces públicos.

51.3. Las aguas de escorrentía procedentes de aquellas áreas de la parcela destinadas al suministro de combustibles o a la descarga de los mismos, tendrán la consideración de aguas hidrocarburadas.

51.4. La red de saneamiento interior se conectará con la red general de alcantarillado, debiendo disponerse, previamente a dicha conexión, una arqueta o registro para toma de muestras de libre acceso desde el exterior.

51.5. En suelo no urbanizable, cuando la conexión a la red a la que se alude en el apartado anterior no sea posible, se adoptarán soluciones que garanticen la depuración de las aguas previa al vertido.

51.6. La zona de descarga de combustibles se diseñará de forma que los derrames que pudieran producirse en estas operaciones sean retenidos y puedan ser recogidos.

Artículo 52. Instalaciones de lavado.

52.1. Las aguas procedentes de las instalaciones de lavado de vehículos no podrán verterse directamente a la red pública de alcantarillado ni a los cauces públicos, debiendo ser sometidas, al menos, al mismo tratamiento que las aguas hidrocarburadas.

52.2. Los niveles de ruidos o vibraciones producidos o transmitidos por las instalaciones de lavado de vehículos no excederán de los límites que establece la ordenanza municipal específica, debiendo adaptarse a tal efecto las oportunas medidas correctoras.

Artículo 53. Pavimentos.

En todas las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos los pavimentos de las zonas de suministro y de las de descarga serán impermeables a los hidrocarburos, a fin de evitar la contaminación del subsuelo por filtración de derrames.

Artículo 54 . Recuperación de vapores.

Las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos se diseñarán de forma que, directamente desde los depósitos a través de las tuberías de ventilación, sea posible la recogida controlada de los vapores que se evacuan al exterior durante las operaciones de descarga de combustibles.

Artículo 55. Tratamiento de los espacios libres.

En los espacios de las parcelas no ocupados por las instalaciones de suministro de combustibles y sus usos complementarios se aplicarán tratamientos de revegetación adecuados a fin de integrar paisajística y estéticamente el conjunto de la instalación en el medio.

CAPITULO II . Instalaciones de protección contra incendios**Artículo 56.** Extintores portátiles.

56.1. En estaciones de servicio se instalará:

-En las zonas de suministro, un extintor portátil de eficacia mínima 21 B, según norma UNE 23 100, por cada dos posiciones de suministro simultáneo o fracción y un extintor portátil de eficacia mínima 21A-144B por cada isleta de suministro.

- En la zona de descarga, un extintor portátil sobre carro de 50 kilos de polvo ABC o BC.

Las estaciones de servicio con un número de posiciones de suministro simultáneo superior a 12 dispondrán de un carro extintor adicional, añadiéndose una unidad por cada 12 posiciones más o fracción.

56.2. En unidades de suministro se instalará:

- Un extintor portátil de eficacia mínima 21 B por cada dos posiciones de suministro simultáneo o fracción.
- Un extintor portátil sobre carro de 50 kilos de polvo ABC o BC.

56.3. Los usos complementarios dispondrán de las instalaciones de protección contra incendios que establece la ordenanza municipal específica. Como mínimo, en la edificación principal se colocarán dos extintores portátiles de eficacia 8 A-21 B.

Artículo 57. Prevención de riesgos por derrames.

57.1. En todas las estaciones de servicio y unidades de suministro existirá, al menos, un recipiente con material absorbente de los derrames de combustible que puedan producirse.

57.2. En las actuaciones de servicio se proyectará una red interior de agua para riego que facilite las tareas de baldeo.

Artículo 58. Tuberías de ventilación.

58.1. El extremo de salida al exterior de las tuberías de ventilación de los depósitos dispondrán de dispositivo cortafuegos y se situará a una altura mínima sobre el pavimento de 350 centímetros y a una distancia mínima de 2 metros de cualquier hueco de fachada o posible fuente de ignición.

58.2. Estas tuberías estarán protegidas contra impactos accidentales hasta una altura de 150 centímetros desde la superficie del terreno.

Artículo 59. Descarga de combustible.

En la zona de descarga de combustible se colocará un sistema de puesta a tierra de los camiones cisterna que permita la descarga de la electricidad estática.

Artículo 60. Instalación eléctrica.

La instalación eléctrica se protegerá de acuerdo con lo previsto en su normativa específica.

Artículo 61. Prescripciones adicionales.

61.1. En todas las instalaciones se indicará la prohibición de fumar y de repostar con las luces de los vehículos encendidas o el motor en marcha.

61.2. Los empleados de las instalaciones deberán estar instruidos en el manejo de los medios de extinción de incendios disponibles.

DISPÓSICION TRANSITORIA

Todas las estaciones de servicio y unidades de suministro existentes a la entrada en vigor del Plan Especial deberán adaptarse a las disposiciones contenidas en el artículo 42 y en el título tercero de las normas de este Plan Especial de Instalaciones de Suministro de Combustibles para Vehículos en el plazo máximo de ocho años.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el vigente Reglamento para la instalación de Estaciones de Servicio y Aparatos Surtidores para Suministro de combustibles líquidos y lubricantes dentro del término municipal de Madrid.

Contra el acuerdo anterior se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, como trámite previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, sin perjuicio de que se pueda utilizar otro recurso que se estime oportuno.

Madrid, a 4 de octubre de 1994.

El secretario general, P. D., el director de la Secretaría Jurídica, Paulino Martín Hernández. 11

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.

PÁGINA EN BLANCO